



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

29 DIC 2014

001967

"Por medio de la cual se rechaza de plano un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

CM-05-19-14024

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución Metropolitana N° SA-1623 del 10 de noviembre de 2014, notificada personalmente el día 20 de noviembre de 2014, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá en calidad de Autoridad Ambiental, resolvió: *"Declarar responsable ambientalmente al señor PABLO ENRIQUE GALINDO CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93.356.715, de los cargos formulados en la Resolución Metropolitana No. SA. 001859 del 02 de octubre de 2012, bajo el entendido que no prosperó el cargo tres imputado en la citada Resolución y que los cargos 2° y 4° constituyen una sola conducta, esto es, el incumplimiento a las obligaciones de los generadores de residuos o desechos peligrosos, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo";* y consecuentemente, *"Imponer al señor PABLO ENRIQUE GALINDO CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93.356.715, como sanción ambiental, multa por un valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.928.689)"*
2. Que los cargos por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, por los que fue sancionado el señor PABLO ENRIQUE GALINDO CUERVO, fueron los siguientes:
 - Utilizar agua de un pozo tipo aljibe existente en las instalaciones del establecimiento de comercio PARQUEADERO Y LAVADERO JP., para el lavado de vehículos desde el 08 de octubre de 2008 -fecha en que se efectuó el primer requerimiento - hasta el 10 de noviembre de 2011, fecha de la visita técnica que constata la desconexión, sin la correspondiente concesión siendo ésta obligatoria, en presunta infracción a los artículos 51, 68 y 89 del Decreto-Ley 2811 de 1974; 28, 29, 30, 36, 54, 155, 157 y 239 del Decreto 1541 de 1978.
 - Omitir la elaboración de un Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos generados, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, documentación del origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo dado a los residuos o desechos peligrosos, siendo ésta obligatoria, en presunta infracción a los artículos 8°, 34 y 38 del Decreto-Ley 2811 de 1974; artículo 12 de la Ley 1252 de 2008 y 10 del Decreto 4741 de 2005.



PURA VIDA

001967



3. Que el citado señor PABLO ENRIQUE GALINDO CUERVO, mediante memorial radicado como N° 28033 del 25 de noviembre de 2014, interpuso recurso de reposición en contra de la nombrada Resolución Metropolitana N° SA-1623 del 10 de noviembre de 2014; y al procederse a analizar cada uno de los argumentos de dicho escrito, no se encuentra que se estuviere sustentando de fondo los motivos de inconformidad contra el acto recurrido; y ello se afirma, en razón a que el remitente en distintos puntos reconoce la conducta contraventora, manifiesta su deseo de acatar la norma, afirma que su error fue omitir cumplir las normas, presenta disculpas y pide se le colabore reconsiderando su caso; para corroborar lo anterior, se transcribe a continuación el memorial referido:

"Muy respetuosamente me dirijo a UD sobre la notificación con fecha Nov 10 2014. La cual se viene desarrollando desde Octubre 22 de 2012, fecha en la cual fui notificado de manera personal, la Medida Preventiva de Suspensión del Aprovechamiento de Aguas Subterráneas. De un pozo tipo aljibe existente donde funciona un establecimiento de uso comercial con el nombre de Parqueadero y Lavadero JP. e igualmente se inició en mí contra un procedimiento Sancionatorio Ambiental.

A la fecha antes mencionada doy Fe que era ajeno, que en mí no estaba o no tenía el conocimiento, ni dimensionaba lo que de una u otra forma se podía acarrear. Gracias a Profesionales como ustedes y a entidades en la cual ustedes trabajan cuidan el patrimonio y conservan el Medio Ambiente, que poco a poco vamos deteriorando.

Referente a los cargos. El error mío es haber mostrado, omisión ya sea por asesoría, ignorancia o economía., acorde a mis conocimientos averigüe, me contacte con personas con las cuales no tuve la oportunidad de prosperar en los deseos de ponerme al día con lo mencionado más sin embargo hice gestiones que me dieron el criterio de estar en lo correcto como fue lo del trámite ante EPM. ASEI. ASCRUDOS. Entre otros, se instaló un medidor, con el aval de EPM. Nov 21 2011. Vienen periódicamente y le hacen lectura, acorde al consumo hacen el cobro, el consumo de 93 mts3 no se volvió a registrar, la verdad con el pago en mención presumí que no se realizaba nada indebido pues en la facturas se hacen pagos por: Consumo, Tasa Ambiental. Cargo Fijo, Contribución, Intereses Mora, Ajustes.

Los hechos muestran que no utilicé los conductos regulares es decir informarles de los trámites ante ASEI. Que ya no funcionaba con EMVARIAS. Cuando me colaboraron, con la botada de los escombros, que resultaron de la hechura de los desarenaderos avalados por EPM, Seguí con ellos pagándoles por la botada de los desechos lo cual no era lo correcto, lo corregí inscribiéndome a ASEI. Febrero 12 2013.

Mi situación económica ha sido afectada, por la poca venta de productos para el servicio automotriz, razón por la cual en los primeros días del mes de enero del año 2013, se tomó la decisión de cerrar el negocio de venta de lubricantes entre otros, por ese motivo, no se volvió a realizar cambios de aceite.

La Elaboración del Plan de gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos y la Inscripción y Actualización Anual del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Nunca fue mi intención hacer caso omiso, a cumplir con ese requerimiento, he tratado de tener todo al día en lo referente a lo que exige la ley y a lo que se va presentando, ofrezco mis más sinceras disculpas por generar esta clase de situaciones, generándoles trabajo e incomodidades, tengo una salvedad y es que he fallado en lo escrito, en NO hacer la elaboración y actualizar los planes y registros y no en lo físico como arrojar elementos a los desagües en lo más mínimo sé que el lavar un automotor ocasiona contaminación a la parte ambiental, he tratado en lo máximo que no se arroje tantos desechos a los desagües tenemos cinco filtros en un tramo de 20 metros más o menos, creo, con respeto, que no realizar lo escrito, no es tan peligroso como no realizar lo físico porque yo puedo escribir, llenar un documento y hacer lo contrario como arrojar elementos a los desagües.

Pido una oportunidad y es colocarle un tiempo prudente para el permiso de sustraer el agua del pozo y llenar los documentos en mención. Que a su vez las decisiones que se tomen sean sobre datos u observaciones recientes. Los datos y apreciaciones que tiene sobre mí, no están actualizadas, reitero mis disculpas por favor colabóreme Señora Subdirectora reconsidere mi caso".





PURA VIDA

001967



4. Que de lo enunciado, se corrobora la falta de sustentación de un motivo de inconformidad contra el acto que se pretendía recurrir, y de fondo, el ciudadano en cuestión está reconociendo las faltas por las que fue sancionado, además que manifiesta que se allana a cumplir en adelante prácticamente todas las obligaciones impuestas, las cuales son requisitos de ley.
5. Que el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que debe reunir todo recurso, a saber: **(resalto por fuera del texto legal)**
 - 1) Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. Subrayado fuera de texto.
 - 2) Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
 - 3) Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 - 4) Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
6. Que desde el punto de vista general, los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso, los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
7. Que conforme el anterior análisis, mediante esta actuación administrativa se procederá a rechazar de plano el recurso interpuesto, sin embargo, a continuación se aclarará al señor PABLO ENRIQUE GALINDO CUERVO, algunos temas jurídicos propios del procedimiento que se adelantó en su contra, en los siguientes términos:

a) Es necesario clarificarle al señor PABLO ENRIQUE GALINDO CUERVO, que contra él cursó un completo procedimiento sancionatorio ambiental, y previo a éste se le hicieron diferentes requerimientos entre los años 2008 y 2010, para que acatara las normas ambientales; su desinterés en cumplir las normas fue lo que motivó el inicio del procedimiento aludido mediante la Resolución Metropolitana N° SA-1108 del 28 de junio de 2010 -que le fue notificada personalmente el día 14 del mismo mes y año- además en ese acto, dada la gravedad del uso de los recursos naturales -recurso hídrico- sin los permisos y/o concesiones de ley, se le impuso la Medida Preventiva de suspensión del aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo que utilizaba en el establecimiento de su propiedad, ubicado en la calle 2 Sur N° 50F-30 del municipio de Medellín.

Posteriormente, de conformidad con el debido proceso establecido en la Ley 1333 de 2009, esta Entidad le formuló cargos mediante la Resolución Metropolitana N° SA. 001859 del 02 de octubre de 2012, la cual también le fue notificada personalmente el día 22 del mismo mes y año. Es pertinente aclararle que esa era la oportunidad procesal para pedir y aportar pruebas; y también para presentar los descargos; sin embargo, el señor GALINDO CUERVO, no hizo uso de esa posibilidad procesal.





PURA VIDA

001967



Es de anotar que durante todo el procedimiento sancionatorio al igual que previo a éste la Entidad practicó diversas inspecciones técnicas (tal como obra en el expediente CM-05-19-14024); y debido a que el implicado no solicitó la práctica de pruebas (algo que ahora aparece como lógico, ya que reconoce la falta por la cual se le sanciona); esta Entidad procedió entonces decidir de fondo el procedimiento sancionatorio.

En efecto, la recurrida Resolución Metropolitana N° SA-1623 del 10 de noviembre de 2014, es el acto mediante el cual se toma la decisión final del proceso iniciado en el año 2010; y en ella además de determinar la responsabilidad del referido señor, se le tasa la sanción de Multa de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución Ministerial N° 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*

En conclusión, desde el año 2010 a este año 2014, se adelantó un procedimiento sancionatorio ambiental con apego al debido proceso, y cumpliendo con las respectivas etapas procesales; además de todas las actuaciones administrativas estuvo siempre notificado de forma personal el señor PABLO ENRIQUE GALINDO CUERVO.

b) Es también procedente indicarle al señor PABLO ENRIQUE GALINDO CUERVO, que para la Multa que le fue impuesta por valor de *TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS* (\$3928689), esta Autoridad Ambiental hizo uso de las calificaciones más favorables a su persona, y le asignó a cada variable de la tasación de multa el valor mínimo que establece taxativamente la Resolución Ministerial N° 2086 del 25 de octubre de 2010; por lo que dicha sanción es prácticamente, si no, la mínima a imponer para el caso que fue debatido, además que no se le establecieron causales de agravación, etc.; y para ello es procedente indicarle que la sanción máxima de multa a imponer en materia ambiental conforme el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, es de 5.000 salarios mínimos legales vigentes; o sea, una multa ambiental que superaría los TRES MIL MILLONES DE PESOS. Precisamente las sanciones debidamente tasadas dan cuenta de una multa proporcional a la conducta que se investiga; y en ello se incluyen las conductas en las que el ciudadano hace caso omiso a cumplir con los medios de control a la gestión ambiental (reportes, registros, etc.), por ello, el señor GALINDO CUERVO, no debe menospreciar que los hechos que desarrolló (sólo sean de omitir reportes, registros, etc.) y no daños físicos; pues si sus conductas hubiesen sido causantes de contaminación, daños al medio ambiente, a la salud humana etc.; la sanción hubiera sido exponencialmente mayor. Además la multa que se le impuso fue en exceso favorable, pues no solo omitió los deberes establecidos legalmente para la gestión integral de residuos sólidos peligrosos, sino que desarrolló una conducta grave para el recurso hídrico, cual es la de usar las aguas de un pozo sin la debida concesión (agotando sin análisis técnico alguno, el acuífero correspondiente), y eso lo hizo por más de cinco años; o se obtuvo un beneficio ilegal del uso de las aguas, o lo que es lo mismo, utilizó unilateralmente un recurso natural, en contra de los postulados del derecho colectivo al medio ambiente.





PURA VIDA

001967



Con base en lo anterior, siendo respetuosos del principio "*no reformatio in pejus*"¹; en este trámite de recurso hemos de abstenernos de recalcular el monto de la sanción.

c) Explicado lo anterior, es nuestro deber dejar en claro que ya impuesta una sanción ambiental, y que el mismo sancionado, señor PABLO ENRIQUE GALINDO CUERVO, reconoce las faltas que le fueron endilgadas, no le es dable a una entidad pública, reconsiderar la sanción ya asignada; menos aún, cuando quien intenta recurrir el acto no da cuenta de argumentos de hecho o de derecho que permitan ser analizados para verificar si en la Resolución Metropolitana N° SA-1623 del 10 de noviembre de 2014, hubo algún tipo de error por parte de la administración. Mal haría esta Autoridad Ambiental, sin tener elementos de juicio, proceder, ahora que finiquitó el procedimiento sancionatorio a exculpar, reducir, modificar, etc., la sanción pecuniaria debidamente impuesta, pues, el reclamante fue hallado responsable de varias de las conductas de los cargos formulados, y por éstas fue sancionado con MULTA, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

d) Lo más que puede facilitarle al hoy sancionado esta Entidad, es informarle que puede presentar una solicitud acuerdo de pago de la MULTA ante la Tesorería del Área Metropolitana del Valle de Aburrá para cancelar durante el transcurso del año 2015 la sanción pecuniaria que le fue impuesta; o en el tiempo que dicha dependencia le determine; y así evitarle el posible cobro mediante la jurisdicción coactiva, acorde a la facultad establecida en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

8. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55, y 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 1° y 40 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Rechaza de plano el recurso interpuesto mediante memorial radicado como N° 28033 del 25 de noviembre de 2014, por el señor PABLO ENRIQUE GALINDO CUERVO identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.356.715, contra la Resolución Metropolitana N° SA-1623 del 10 de noviembre de 2014, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Conforme lo anterior, queda finalizada la actuación administrativa (antes denominada vía gubernativa), por ende, todas las disposiciones establecidas en la Resolución Metropolitana N° SA-1623 del 10 de noviembre de 2014 quedan en firme.

Parágrafo 2°. Con la finalidad de que el administrado, pueda cumplir con el pago de la sanción pecuniaria que le fue impuesta, se le informa que puede presentar una solicitud acuerdo de pago de la MULTA ante la Tesorería del Área Metropolitana del Valle de Aburrá para cancelar durante el transcurso del año 2015 la sanción pecuniaria correspondiente; o en el tiempo que dicha dependencia le determine, y así se le facilita que su actividad esté

¹ La prohibición de la «*reformatio in pejus*» es un principio general del derecho procesal y una garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental al debido proceso (T-741, 22 de junio de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).





PURA VIDA

001967



funcionando adecuadamente, ya que en enero de 2015 finalizan las obras del Proyecto de "Construcción de obra de Urbanismo y Pavimentación de la Calle 2 Sur, entre la Autopista Sur y la Carrera 52 — Avenida Guayabal", que eventualmente –afirma el reclamante– afectaron este año su actividad comercial.

Artículo 2º. El presente acto administrativo deja en firme la Resolución Metropolitana N° SA-1623 del 10 de noviembre de 2014, por lo tanto se procederá a reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, en la forma dispuesta en la Ley 1333 de 2013. (Artículo 57).

Artículo 3º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado, y por lo dispuesto en la Ley 1333 de 2013 (artículo 56).

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metroval.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado, a quien éste haya autorizado expresamente por escrito para recibir notificaciones, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 7º. Indicar que contra el presente acto administrativo no proceden recursos de conformidad con el artículo 74 en concordancia con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental

Wilson Andrés Tobón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental / Revisó

Francisco Alejandro Correa Gil
Profesional Universitario / Proyectó

